



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Fanny Marulanda Rengifo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00253 00

Armenia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **“La indicación de la clase de proceso”**. Al inicio de la demanda, en el apartado de referencia, dijo tramitar un proceso ordinario laboral, sin establecer la instancia correspondiente, asimismo no se encontró ningún acápite respectivo de la indicación de la clase de proceso.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho:

i) En los hechos 3 **(TERCERO)**, 4 **(CUARTO)** y 9 **(NOVENO)**, dentro de su estructuración narrativa son considerados como fundamentos de derecho, los cuales tienen su propio acápite dentro de la demanda.

ii) En los **HECHOS: 2 (SEGUNDO)**, la expresión ***“sin una asesoría amplia suficiente y responsables por funcionarios de la entidad que maneja el tema”*** ***“hecho negativo pues salomónicamente le quitaron la mesada 14 que en derecho venía recibiendo”***; en el **4 (CUARTO)**, la expresión, ***“no cumple con los requisitos de la pensión de vejez al no tener las semanas ordenadas”***; en el **9 (NOVENO)**, la expresión, ***“FANNY MARULANDA RENGIFO no cumple las semanas de cotización requeridas por la ley”*** ; **10 (DECIMO)**, la expresión, ***“Que COLPENSIONES no dio la oportunidad expresa de interponer recurso,*** hechos en los cuales se consignaron valoraciones subjetivas (opiniones, y o afirmaciones), por parte de la demandante, por lo que deben ser

plasmados de una manera adecuada o eliminarlos según el caso.

iii) En los **HECHOS: 2 (SEGUNDO), 3 (TERCERO) y 9 (NOVENO)**, se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.

iv) En los **HECHOS: 5 (QUINTO), 7 (SEPTIMO)**, no se manifestó con claridad ante quien fueron presentados los derechos de petición aludidos.

v) En el **HECHO: 6 (SEXTO)**, debe plasmarse la totalidad de información que desea considerar en este numeral, ya que de la interpretación del mismo, se infiere que está incompleto.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas.

En este caso la mandataria judicial, no individualiza ni concreta las pruebas referidas en este acápite, por ejemplo:

En el **numeral 1**, a quien pertenece la **“Historia laboral”**, así como esta se encuentra incompleta ya que revisado los **(Fls. 20 a 25, expediente digital FannyMarulandaVsColpensiones.pfd)**, en su referido pie de

página esta hace alusión a la totalidad de 8 páginas, pero revisado tal documento solo se anexaron 5 páginas.

En el **numeral 3**, debe identificar a quien se dirigió la **“Solicitud del 16 de abril 2012”**; en el **numeral 5**, a quien se remitió el **“Derecho de petición presentado el 28 de julio de 2020”**.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, En el presente asunto no se realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe identificar con claridad periodos de causación, valores y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

5. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”**, El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como

mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. En el particular se denota que no se cumplió con esta obligación, esto es remitir la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al demandado por correo

electrónico, misma carga procesal que deberá cumplir con el envío de la **subsanción** y sus respectivos anexos, al correo del despacho y al correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.



MARILÚ PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA
--